

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (10) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1418
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2016-00243-00
Decisión:	Reconoce personería; ordena títulos
Demandante	José Ignacio Rincón
Demandada	Rubiela Peña Rave, Ruth Ospina Martínez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de presentación de poder otorgado por Rubiela Peña Rave a la abogada Luz Elena Londoño Arellano identificada con CC. 31.174.898 y portadora de tarjeta profesional 77.949 del C.S de la Judicatura, quien a su vez solicita al despacho “se sirva ordenar la devolución o reembolso de los dineros existentes a favor de mi poderdante por cuenta de esta actuación” ...

A fin de resolver, las anteriores solicitudes se fijarán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un*

poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión de expediente, se advierte ser un proceso terminado por desistimiento tácito conforme disposición en art. 317 del C. General del Proceso, dictado mediante providencia No. 3141 del 07 de agosto de 2019. Ahora bien, dada la solicitud de poder conferido y devolución de títulos judiciales, por ser procedente, se dispondrá en primer lugar reconocer personería a la abogada Luz Elena Londoño Arellano identificada con C.C. 31.174.898 y portadora de tarjeta profesional No. 77.949 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandada Rubiela Peña Rave de conformidad con el poder conferido.

Ahora, respecto de la devolución de títulos, una vez revisada la página del Banco Agrario se vislumbra que a la fecha se encuentra pendiente de pago 44 títulos judiciales a cuenta del presente asunto por un valor total de \$17.794.000, a saber:

 Banco Agrario de Colombia <small>NIT. 800.037.800-8</small>						
						Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
						44
						Total Valor
						\$ 17.794.000,00

Por lo que el despacho, efectuada revisión ante portal web de depósitos judiciales del banco agrario en ocasión al presente caso, siendo procedente dicha solicitud, se ordenará la entrega de títulos existentes a la apoderada judicial con facultad para recibir, doctora Luz Elena Londoño Arellano identificada con CC. 31.174.898 y portadora de TP 77.949 del C. S de la Judicatura.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - **Reconocer**, personería jurídica a la abogada Luz Elena Londoño Arellano identificada con C.C. 31.174.898 y portadora de tarjeta profesional No. 77.949 expedida por el C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de Rubiela Peña Rave, quien deberá de cumplir las funciones a él otorgadas dentro del poder.

2°. - **Ejecutoriada providencia, se dispone** la entrega de títulos existentes a la parte demandada; elabórese por secretaria los títulos judiciales por devolución a la parte demandada, a través de la profesional del derecho con facultad para recibir, es decir, Luz Elena Londoño Arellano identificada con CC. 31.174.898 y portadora de TP 77.949 del C. S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. **104** hoy, 11 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (10) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1418
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2017-00721-00
Decisión:	Reconoce personería; ordena títulos
Demandante	José Ignacio Rincón
Demandada	Rubiela Peña Rave, Luz Marina Peña Osorio

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de presentación de poder otorgado por Rubiela Peña Rave a la abogada Luz Elena Londoño Arellano identificada con CC. 31.174.898 y portadora de tarjeta profesional 77.949 del C.S de la Judicatura, quien a su vez solicita al despacho “se sirva ordenar la devolución o reembolso de los dineros existentes a favor de mi poderdante por cuenta de esta actuación” ...

A fin de resolver, las anteriores solicitudes se fijarán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un*

poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión de expediente, se advierte ser un proceso terminado por desistimiento tácito conforme disposición en art. 317 del C. General del Proceso, dictado mediante providencia No. 3141 del 07 de agosto de 2019. Ahora bien, dada la solicitud de poder conferido y devolución de títulos judiciales, por ser procedente, se dispondrá a reconocer personería a la abogada Luz Elena Londoño Arellano identificada con C.C. 31.174.898 y portadora de tarjeta profesional No. 77.949 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandada Rubiela Peña Rave de conformidad con el poder conferido.

Ahora, respecto de devolución de títulos, una vez revisada la página del Banco Agrario se vislumbra que a la fecha se encuentra pendiente de pago 51 títulos judiciales a cuenta del presente asunto por un valor total de \$29.977.581;



Número de Títulos 51

Total Valor \$ 29.977.581,00

Por lo que el despacho, efectuada revisión ante portal web de depósitos judiciales del banco agrario en ocasión al presente caso, siendo procedente dicha solicitud, se procederá a la entrega de títulos existentes a la abogada con facultad para recibir Luz Elena Londoño Arellano identificada con CC. 31.174.898 y portadora de TP 77.949 del C.S de la Judicatura.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - **Reconocer**, personería jurídica a la abogada Luz Elena Londoño Arellano identificada con C.C. 31.174.898 y portadora de tarjeta profesional No. 77.949 expedida por el C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de Rubiela Peña Rave, quien deberá de cumplir las funciones a él otorgadas dentro del poder.

2°. - **Ejecutoriada providencia, se dispone** la entrega de títulos existentes a la parte demandada; elabórese por secretaria los títulos judiciales por devolución a la parte demandada, a través de la profesional del derecho con facultad para recibir, es decir, Luz Elena Londoño Arellano identificada con CC. 31.174.898 y portadora de TP 77.949 del C. S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 104 hoy, 11 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Carrera 29 No. 22-53 Oficina 315 Palacio de Justicia de Palmira (v) Teléfono 2660200 Ext. 7191 J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (10) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1804
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2019-00161-00
Decisión:	Control de Legalidad, Registro de Emplazamiento
Demandante	Luis Eduardo Rodríguez
Demandada	María Fernanda Bernini Baena y otros

Que una vez, ingresado el presente asunto a despacho, se vislumbró en pdf1 a folio 190 de expediente digital, el cumplimiento a providencia No. 1600 del 19/06/2019, correspondiente a registro de emplazamiento por plataforma Tyba, se encontró que para la fecha de dicho registro el mismo no fue objeto de publicidad, por lo tanto, revise la necesidad de efectuar un control de legalidad y como consecuencia declaratoria oficiosa de nulidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El artículo 133. del C.G.P. dispone de su lado que:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida

forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Asimismo, el artículo 13 del C.G.P. dispone:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

El artículo 108 del C.G.P. señala que:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. *El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.*

Dispone sobre el particular el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, establecido como normatividad permanente en la Ley 2213 de 2022 que:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Finalmente, el artículo 132 del C.G.P. advierte que:

CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

CASO CONCRETO

En el *sub judice* se halla que:

A. El día 08 de marzo de 2019, se radicó la demanda de pertenencia propuesta por Eduardo Rodríguez en contra de María Fernanda Bernini, Martha Carolina Bernini Baena y Personas Inciertas e Indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio a usucapir.

B. La mentada providencia, ordenó emplazamiento de personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso e instalación de valla.

C. Una vez llevada a cabo la publicación en un periódico de amplia circulación nacional del emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso y valla, se realizó el registro del mentado emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a providencia No. 1600 del 19/06/2019.

E. No obstante, cuando se intentó efectuar la verificación del contenido de la información que se publicó en la base de datos “TYBA”, esto es, en la plataforma que contiene los Registros Nacionales, el despacho advirtió **que se incurrió en una falencia que dio al traste con la notificación** de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso y valla, toda vez que el registro obrante a folio (190) en PDF 1 de expediente digital, vislumbra que el registro se realizó bajo la modalidad **privado**, quiere decir, que la información relacionada y datos adjuntos, **solo son visibles para el administrador, en este caso Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V)**, tal y como puede verse a continuación:

CONSULTAR PROCESO - 76520418900220190016100			
Es Comisorio/Descongestión			
Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA/	Año	2019
Departamento	VALLE DEL CAUCA	Ciudad	PALMIRA
Corporación	PEQUEÑAS CAUSAS 41	Especialidad	COMPETENCIAS MÚLTIPLES 89
Despacho	Competencias Múltiples 002 Palmira	Distrito/Circuito	BUGA
Tipo Ley	NO APLICA		
Juez/Magistrado	CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO		
Número Consecutivo	00161	Numero	00
Tipo Proceso	DECLARATIVOS C.G.P - CIVIL	Clase Proceso	VERBAL SUMARIO
SubClase Proceso	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE L	Fecha	08/03/2019 12:00:00 A. M.
Es Privado		Presentación	
		Está Bloqueado	
Cuantía Del Proceso	0	Monto	0
Valor Pretensiones	0	Compensación	0
		Valor Condena En Pesos	0

Así las cosas, resulta evidente, que la ausencia de información pregonada por la plataforma de la Rama Judicial que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas pone de manifiesto que en realidad **no se cumplió con la finalidad de publicidad que erige la normatividad procesal civil, en cuanto a la materialización en debida forma de la notificación** de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, que puedan tener interés en el inmueble cuya prescripción se pretende, y por tanto, tal omisión tomó defectuosa su convocatoria al transgredir sus garantías básicas para comparecer al proceso.

Siendo el emplazamiento un **medio excepcional** mediante el cual se surte la vinculación del demandado al proceso, o de quienes al mismo deben concurrir por expresa disposición legal, cualquier irregularidad en torno a las formalidades previas y coetáneas que la Ley ha previsto para su surtimiento, tales como la ausencia de publicidad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dan al traste con la validez de la relación jurídico procesal, toda vez que aquellos pasos y formalidades, como en precedencia se dijo, son el garante del cabal ejercicio del derecho de defensa para los enjuiciados y/o convocados¹.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado sobre la finalidad de la figura procesal de la notificación y su relación con la anulación de las actuaciones procesales que:

“...El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”².

El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se

¹ Auto febrero 03 de 2020. Radicación 76-834-31-03-002-2015-00137-01. Tribunal Superior de Buga. Sala Civil Familia M.S. Felipe Francisco Borda Caicedo

² T-280-98 reiterada entre otras en la T-621-05.

encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

La notificación, en otros términos, “en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”³, de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”⁴.

Se concluye de todo lo anterior la invalidez del registro de los emplazamientos en cuestión, siendo imperativo proceder a emplear oficiosamente el correctivo procesal pertinente, el cual no es otro que la declaratoria de nulidad procesal en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y **que comprenderá todo lo actuado**, inclusive, pues no es posible considerar que existió algún tipo de saneamiento de la nulidad en cuestión por parte del curador *ad-litem* designado en el decurso del proceso, toda vez que no es representante válido de quienes debieron ser emplazados regularmente, precisamente porque su designación estuvo precedida de un emplazamiento irregular.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: Ejercer Control De Legalidad, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del **auto No. 0587 del 10/03/2020 inclusive**, por medio del cual se designó curador *ad-litem* de las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto.

Tercero: En firme esta decisión, por secretaria procédase a realizar el registro de las **personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso**, dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

³ C-670-04.

⁴ *Ibidem*.

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 104 hoy, 11 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (10) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1712
Proceso:	Ejecutivo Singular Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2019-00373-00
Decisión:	Declara terminado por pago total
Demandante:	Claudia Catalina Belalcázar Amézquita
Demandados:	Franklin Cadena Ortiz

Efectuada ejecutoria de providencia No. 1185 del 26 de mayo del hog año, mediante el cual aprobó liquidación del crédito presentada por la parte demandada y, en consecuencia, de allegar acreditación de consignación de pago total; procede el despacho a pronunciarse de solicitud de terminación.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. **Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.** Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Descendiendo al estudio del *sub judice* y, en consecuencia, de ejecutoria de providencia No. 1185 del 26 de mayo de 2022, es pertinente dar trámite a solicitud de terminación, pues los supuestos se cumplen de conformidad con el inciso 2° del artículo 461 del C. General del Proceso.

Por ese sendero, en virtud que la parte actora guardó silencio ante la fijación en lista de liquidación del crédito de conformidad con el art. 110 del C. General del Proceso, y providencia ejecutoriada; es menester, dada la acreditación y consignación del ejecutado en arribar el pago de (\$640.782,34), verificar a través del portal web del banco agrario, la existencia de dicha consignación y depósitos judiciales pendientes de pago, véase:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación		Número Identificación		Nombre		Número de Títulos
CEDULA DE CIUDADANIA		1085041592		FRANKLIN CADENA ORTIZ		7
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000431113	1113636909	CLAUDIA CATALINA BELALCAZAR AMEZQUITA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 263.260,00
469400000432498	1113636909	CLAUDIA CATALINA BELALCAZAR AMEZQUITA	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 263.260,00
469400000434094	1113636909	CLAUDIA CATALINA BELALCAZAR AMEZQUITA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 263.260,00
469400000435474	1113636909	CLAUDIA CATALINA BELALCAZAR AMEZQUITA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 263.260,00
469400000435707	1113636909	CLAUDIA CATALINA BELALCAZAR AMEZQUITA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 641.000,00
469400000436764	1113636909	CLAUDIA CATALINA BELALCAZAR AMEZQUITA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 263.260,00
469400000438493	1113636909	CLAUDIA CATALINA BELALCAZAR AMEZQUITA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 263.260,00
Total Valor						\$ 2.220.560,00

De lo anterior, se hace necesario establecer el siguiente hilo, a efectos de determinar la obligación que aquí se ejecuta; en virtud de providencia No. 2580 del 15/12/2021, la cual aprobó liquidación del crédito por obligación de (\$5.867.925,01); que sumados intereses moratorios (\$399.898,33) aprobados mediante auto No. 1185 del 26/05/2022 con corte al 30 de abril de 2022; se determinó una totalidad de obligación por (\$6.267.823,24), de los cuales se han cancelado (\$5.076.429) a favor de la parte actora y pendiente por pago un total de (\$1.191.394,24), de la obligación que aquí se ejecuta.

Que, revisada relación de depósitos judiciales que antecede, se determina valores pendientes de pago y consignación efectuada por el demandado, arrojando un total de (\$2.220.560), configurándose una suma superior a la adeudada, satisfaciéndose la obligación que reviste del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, se dispondrá dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y asimismo ordenar la entrega de los depósitos judiciales a la parte actora por valor liquidado y determinado siendo la suma de (\$1.191.394,24) y, por ende, entréguese el excedente a la parte ejecutada.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte ejecutada se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer.

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1° - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **por pago total, con sentencia** interpuesto por Claudia Catalina Belalcázar Amézquita identificada con CC. 1.113.636.909 en contra de Franklin Cadena Ortiz identificado con CC. 1.085.041.592, por lo anteriormente expuesto.

2° - Ejecutoriada providencia, efectúese elaboración y entrega de título judicial a la parte demandante por valor de un millón ciento noventa y un mil trescientos noventa y cuatro con veinticuatro pesos. **(\$1.191.394,24)**

3° - Ejecutoriada providencia, efectúese elaboración y entrega de los títulos judiciales excedentes a la parte demandada.

4° - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

5° - Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso.

6° - Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.104 hoy 11 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (10) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1473
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2019-00616-00
Decisión:	Contestación Extemporánea
Demandante	Banco Popular
Demandada	Gloria Stella Saa Triana

Procede el despacho a pronunciarse, respecto de memorial allegado por la parte demandante, con el cual aporta citación para notificación personal, conforme al art. 291 del C. General del Proceso, por lo que el despacho dispondrá glosar sin consideración alguna, pues, la parte ejecutada acudió ante instalaciones del juzgado a quien le fue notificada de manera personal el presente asunto siendo el **día 05 de julio de 2022**, ahora bien, en virtud de vencido el término para pronunciamiento otorgado a la ejecutada, se vislumbra que el escrito allegado es extemporáneo, además en dicho documento no se propusieron excepciones; por lo que glosará y se pondrá en conocimiento de la parte actora, sin correrse traslado, pues se itera, no se presentaron excepciones.

A la parte demandada, le corrieron los siguientes términos:

Fecha notificación ante juzgado	05/07/2022
Días que no corrieron términos	9,10,16,17 de julio de 2022
Vencimiento término de notificación	19/07/2022
Fecha presentación de escrito	21/07/2022

Ahora, en virtud de mandato conferido por la ejecutada al abogado Helder León Aparicio Arias identificado con CC. 1.113.633.143 y portador de T.P 204356 del C.S. de la Judicatura, se procederá aceptar el mismo, dado que cumple con los requisitos en el art. 75 y 77 del C. General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Glosar comunicación de citación para notificación personal en disposición del art. 291 del C. General del Proceso, sin consideración alguna.

Segundo: Glosar y poner en conocimiento de la parte actora el escrito presentado por la parte demandada.

Tercero: Reconocer personería al abogado Helder León Aparicio Arias identificado con CC. 1.113.633.143 y portador de T.P 204356 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de Gloria Stella Saa Triana, quien deberá cumplir con las funciones otorgadas dentro del poder.

Ejecutoriada la presente providencia pásese el presente proceso a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

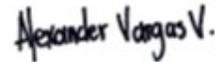
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 104 hoy, 11 agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 26660200 ext. 7191</p>
--	---

Palmira, Valle del Cauca, agosto (10) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1734
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2019-00630-00
Decisión:	Estado de proceso, cesar nombramiento curador
Demandante:	Otoniel Vargas Narváez
Demandados:	Herney Restrepo Rodríguez

Procede el despacho a pronunciarse de memorial allegado por la parte demandada mediante el cual peticona:

1. De acuerdo a lo anterior señor juez se solicita respetuosamente, se me haga entrega de la información que aporta el demandante o que reposa en este despacho judicial, para conocer a fondo de que trata el proceso e iniciar mi derecho a la defensa. Así mismo, se solicita al despacho se autorice de manera inmediata la entrega de las copias del expediente que se adelanta en donde yo **HERNEY RESTREPO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.258.405 aparezco como fiador o arrendatario del señor **JOSE PARRA** o el señor **OTONIEL VARGAS NARVAEZ**, según corresponda.
2. Solicito se me certifique el estado actual del proceso.
3. Solicito se me indique si ya se efectuó los pagos de los dineros que supuestamente se le debe al acreedor **OTONIEL VARGAS NARVAEZ** y quien efectuó esos pagos.

CONSIDERACIONES

Establece el art. 10 del Decreto 806/2020 declarado Ley permanente 2213 de 2022, por emplazamiento lo siguiente:

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por esa línea, de conformidad con el No. 7° del art. 48 del C. General del Proceso, indica:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en

más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Dispone el artículo 440 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por su parte, el art. 446 del C. General del Proceso, establece:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

CASO CONCRETO

Efectuado estudio del *sub judice*, en virtud de las normas en comento, para dar a conocer al demandado el trámite por el cual incidió el presente asunto del cual se encontraba representado a través de curadora ad-litem, mediante designación realizada por este despacho mediante auto Interlocutorio No. 744 del 15 de abril de 2021, toda vez que el demandado fue sujeto de emplazamiento.

Por ese sendero de estado actual del proceso, se señala al demandado que actualmente ya se dictó auto de seguir adelante la ejecución, que equivale a una sentencia a favor de la parte actora;

además, dentro del plenario también fueron expedidas providencias que aprueban liquidación del crédito y de costas debidamente ejecutoriadas.

Ahora, en ocasión a establecer si ya se efectuó el pago de la obligación a favor de la parte actora, el despacho comunica al peticionario que el asunto no reviste de medida de embargo por objeto de retención de dineros, como tampoco de una revisión efectuada a cuenta de depósitos judiciales a través del portal web banco agrario, se vislumbró consignaciones para el presente caso.

Por otra parte, el Juzgado, en primer lugar, ordenará que cesen las funciones de la curadora ad-litem María Fernanda Mosqueta Agudelo identificada con CC. 31.178.196 y portadora de la tarjeta profesional No. 74.322 del C.S. de la Judicatura, pues su representado ya acude al presente asunto; advirtiéndole que recibirá en calidad de demandado asunto en el estado en que se encuentra, pues no hay lugar a retrotraer ninguna etapa procesal, pues se sabe, estas son preclusivas.

En consecuencia, se dispondrá compartir el link del expediente, para su respectiva revisión.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - **Ordenar** la cesación de funciones como curadora ad-litem, a la Dra. María Fernanda Mosqueta Agudelo, dentro del presente asunto, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

2°. – **Ordenar** compartir expediente al señor Herney Restrepo Rodríguez, en calidad de demandado.

Se advierte al demandado, que recibirá el presente proceso en el estado en que se encuentra, pues no hay lugar a retrotraer ninguna etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 104 hoy, 11 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (10) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1735
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00036-00
Decisión:	Acepta Renuncia Poder
Demandante	Sociedad Bayport Colombia S.A.S
Demandada	Julio Enrique Funes Peña

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial, con el cual aporta renuncia al poder a ella otorgada por la Sociedad Bayport Colombia S.A.S, adjuntando remisión de dicha renuncia remitida a su poderdante a la dirección electrónica cobranza.notificaciones@bayport.com.co, misma que informa haber sido recibida el 11 de julio del hogaño, según trazabilidad de mensajes vía correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. **La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub judice*, se evidencia que la petición de renuncia al poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, en tanto se observa que la prueba consignada de renuncia de poder fue entregada el **11 de julio de 2022** a la Sociedad Bayport Colombia exactamente con dirección a la Dra. Viviana Andrea Acero Bernal, jefe de cobranzas, mediante el canal digital cobranza.notificaciones@bayport.com.co, tal como se vislumbra dentro del presente asunto y anexo de solicitud.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la renuncia al poder otorgado por Sociedad Bayport Colombia S.A.S, a la abogada **Carolina Abello Otalora** identificada con CC. 22.461.911 y portado de la tarjeta profesional No. 129.978 del C.S. de la Judicatura.

Segundo: Informar a la mencionada apoderada que la renuncia al poder allegada no pone término al poder, sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

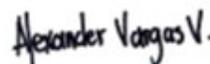


GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 104 hoy, 11 de agosto de 2022. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 26660200 ext. 7191</p>
--	---

Palmira, Valle del Cauca, agosto (10) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1739
Proceso:	Restitución de Inmueble Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2020-00301-00
Decisión:	Requerimiento y Levanta Medida #7 Art. 384 Cgp
Demandante:	Alonso Domínguez Gómez
Demandados:	Christian Joel Bedoya Álvarez, Ruby María Palomino de Álvarez, Ruby Álvarez Palomino

Procede el despacho a pronunciarse, teniendo en cuenta que se ha cumplido con la finalidad del presente trámite procesal profiriéndose sentencia No. 003 del 23 de marzo de 2022, en la que se ordenó terminación de contrato de arrendamiento de local comercial celebrado el 31 de marzo de 2016 y, en consecuencia, restitución de inmueble, por ende, se dispone las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° numeral 7° del artículo 384 del Código General del proceso, respecto a la embargos y secuestros:

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

Por su parte, el artículo 306 del C. General del Proceso, estipula:

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

CASO CONCRETO

Efectuada revisión del plenario, toda vez que ha transcurrido un término superior de treinta (30) días hábiles sin que la parte demandante realizara solicitud de ejecución alguna conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 384 ibidem y artículo 306 del C. General del Proceso. Por lo tanto, se dispondrá ordenar el levantamiento de medidas cautelares del presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia informe sobre el estado actual del inmueble objeto de restitución, si este se surtió o no con la entrega material ordenada mediante sentencia No. 003 del 23 de marzo de 2022.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero. – Requerir a la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al despacho sobre la restitución de inmueble, ordenada mediante sentencia No. 003 del 23 de marzo de 2022.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 104 hoy, 11 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 26660200 ext. 7191</p>
--	---

Palmira, Valle del Cauca, agosto (10) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1740
Proceso:	Restitución de Inmueble Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2021-000230-00
Decisión:	Requerimiento y Levanta Medidas #7 Art. 384 Cgp
Demandante:	Francisco José González Muñoz
Demandados:	Julio Manuel Echeverri Sarmiento

Procede el despacho a pronunciarse, teniendo en cuenta que se ha cumplido con la finalidad del presente trámite procesal profiriéndose sentencia No. 018 del 20 de septiembre de 2021, en la que se ordenó terminación de contrato de arrendamiento celebrado el 22 de enero de 2017 y, en consecuencia, restitución de inmueble, por ende, se dispone las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° numeral 7° del artículo 384 del Código General del proceso, respecto a la embargos y secuestros:

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

Por su parte, el artículo 306 del C. General del Proceso, estipula:

Quando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo

resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

CASO CONCRETO

Efectuada revisión del plenario, toda vez que ha transcurrido un término superior de treinta (30) días hábiles sin que la parte demandante realizara solicitud de ejecución alguna conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 384 ibidem y artículo 306 del C. General del Proceso. Por lo tanto, se dispondrá ordenar el levantamiento de medidas cautelares del presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dispondrá requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia informe sobre el estado actual del inmueble objeto de restitución, si este se surtió o no con la entrega material ordenada mediante sentencia No. No. 018 del 20 de septiembre de 2021.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero. – Requerir a la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al despacho sobre la restitución de inmueble, ordenada mediante sentencia No. No. 018 del 20 de septiembre de 2021.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 104 hoy, 11 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in red ink that reads "Alexander Vargas V." The signature is written in a cursive style.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (10) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1736
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00249-00
Decisión:	Niega entrega de títulos
Demandante:	Gladys León de Lozada
Demandada:	Ana Inés Salas Torres

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante, con el cual manifiesta “se sirva ordenar se me haga entrega del dinero que de la liquidación que fue aprobada por su despacho y las agencias en derecho, dinero este que se encuentra a su disposición, así mismo se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación” por lo que el juzgado tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 461 del C. General del Proceso, lo siguiente:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las

costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar verificación de títulos judiciales depositadas a cuenta del presente asunto, observando los siguientes números de títulos;

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 31161233 Nombre ANA INES SALAS TORRES

Número de Títulos 12

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
46940000421319	31132875	GLADYS LEON DE LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2021	NO APLICA	\$ 602.595,00
46940000422795	31132875	GLADYS LEON DE LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	\$ 602.595,00
46940000424411	31132875	GLADYS LEON DE LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 786.827,00
46940000425791	31132875	GLADYS LEON DE LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 623.065,00
46940000427429	31132875	GLADYS LEON DE LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 1.246.130,00
46940000430576	31132875	GLADYS LEON DE LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	\$ 604.771,00
46940000431845	31132875	GLADYS LEON DE LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 604.771,00
46940000433273	31132875	GLADYS LEON DE LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2022	NO APLICA	\$ 604.771,00
46940000434730	31132875	GLADYS LEON DE LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 604.771,00
46940000436205	31132875	GLADYS LEON DE LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2022	NO APLICA	\$ 642.875,00
46940000437712	31132875	GLADYS LEON DE LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 697.724,00
46940000438963	31132875	GLADYS LEON DE LOZADA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 697.724,00
Total Valor						\$ 8.318.619,00

Ahora, en virtud que a la fecha se encuentra consignada en la cuenta del Banco Agrario de Colombia una suma de dinero superior a la adeudada, se dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Que, en atención a lo manifestado por la parte demandante, se realizará entrega de los siguientes valores aprobados mediante providencias No. 1046 del 13/05/2022 y No. 1473 del 05/07/2022, que sumados configuran un total de (\$3.029.479);

Valor liquidación de costas	Valor liquidación de crédito	Total, adeudado
\$ 75.000	\$2.954.479	\$3.029.479

También, es menester advertir que el presente asunto, cuenta con embargo de remanentes decretado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Palmira,

dentro del proceso bajo el radicado **765204189002-2021-00407-00**, y del cual se accedió, es por ello, que la existencia de títulos judiciales se dejara a disposición de dicho asunto, por ser estos remanentes.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - **Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo singular **por pago total**, interpuesto por Gladys León de Lozada identificada con CC. 31.132.875 en contra de Ana Inés Salas Torres identificada con CC. 31.161.233, por lo anteriormente expuesto.

2°. – **Ordenar** elaboración de título judicial a favor de Gladys de León Lozada identificada con CC. 31.132.875, por valor de tres millones veintinueve mil cuatrocientos setenta y nueve pesos (\$3.029.479)

3°. - **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y **póngase a disposición del proceso bajo el radicado 765204189002-2021-00407-00**, los títulos judiciales existentes y demás medidas cautelares en caso de existir, en atención a embargo de remanentes aceptado por este despacho.

5°. - **Realizar**, la conversión de títulos judiciales existentes con destino al proceso bajo radicado **765204189002-2021-00407-00**.

6°. - **Archivar** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

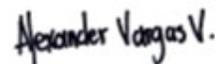
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 104 hoy, 11 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, agosto (10) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1803
Proceso:	Pertenencia
Radicado No.	765204189002-2021-00512-00
Decisión:	Pronunciamento Curador
Demandante	Juan de Jesús Grajales
Demandada	Herederos del Causante Antonio Muñoz Estrada y Herederos Inciertos e Indeterminados

Encontrándose vencido el término concedido a la curadora *ad-litem* de los demandados, se advierte que de cara a la demanda presentó pronunciamiento, sin que dentro de dicho documento se hubiesen propuesto excepciones; por lo que glosará y se pondrá en conocimiento de la parte actora, sin correrse traslado, pues se itera, no se presentaron excepciones.

A la curadora *ad-litem*, le corrieron los siguientes términos:

Fecha notificación curador <i>ad-litem</i>	08 de abril de 2022
Vencimiento término de notificación	03 de mayo de 2022
Días que no corrieron términos	11,12,13,14,15,16,17,18,19,23,24,30 de abril y 01 de mayo de 2022
Fecha presentación del pronunciamiento de la parte demandada	10 de mayo de 2022

Ahora, de la solicitud allegada por la parte demandante con el cual solicita fijación de fecha y hora para audiencia, el juzgado fija una vez ejecutoriada la presente providencia, pásese a despacho.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Glosar y poner en conocimiento de la parte actora el escrito presentado dentro del término de traslado por la curadora *ad-litem* de los demandados.

Ejecutoriada la presente providencia pásese el presente proceso a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

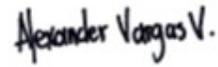
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 104 hoy, 11 de agosto de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario